----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., I. c/ QBE A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 635 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 165. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. A fs. 126/142 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del dec. 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por I. H. en contra de QBE A. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 204.495,61 con más la aplicación del RIPTE e intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------A fs. 148 la demandada apeló la sentencia definitiva. El recurso fue concedido a fs. 149 y sostenido a fs. 150/159. ----------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------Primer agravio: Reconocimiento del carácter profesional de la afección columnaria del actor: Bajo este título la demandada expresó su primer agravio contra la sentencia de grado. Dice agraviarse porque se hizo lugar al reclamo de incapacidad laboral por la afección columnaria del actor que fuera originariamente denunciada como accidente de trabajo —en tanto episodio súbito y violento— y luego, frente a la evidencia de los estudios médicos, se la intentó vincular causalmente con las tareas que venía desarrollando el trabajador para Pedro Luis Fernández. El magistrado entendió que existió relación causal entre las tareas laborales del actor y su cuadro de lumbociatalgia, calificándola como enfermedad profesional y admitiendo el porcentaje de incapacidad propuesto por el perito. Dice que el sentenciante, al momento de establecer la cuestionada relación de causalidad, se apoyó únicamente en las conclusiones del perito, quien, a su turno, dio por supuestas las características de la actividad laboral del actor sin remitirse a pruebas en concreto. Sostiene que no se encuentra probado en la causa en qué consistía la

actividad propia del actor, de qué manera debía cumplirla, la intensidad de sus jornadas, el peso de los materiales que manipulaba, etc. Agrega que “sabido es que la pericia médica no es el medio idóneo para dar por probada la relación de causalidad entre una dolencia y las tareas laboral, pues la validez de las conclusiones del perito depende de la efectiva acreditación de sus presupuestos”. Asegura que el informe pericial se ha apartado de la búsqueda de la verdad objetiva, esforzándose por encasillar de alguna forma la dolencia del actor dentro del espectro de posibilidades que ofrece el baremo con “dudoso rigor científico”. ----------Concluye su primer agravio sosteniendo que el actor presenta una patología lumbar que obedece a un proceso degenerativo que no fue provocada por el accidente laboral. Dice que se desconoce la enfermedad que la provoca porque no fue estudiada en la pericia y que también se desconocen las características y modalidad de las actividades laborales que cumplía el actor, riesgos asociados, tiempo de exposición, etc. ----------

----Ingresando al tratamiento del agravio, creo necesario destacar que no es cierto que el actor iniciara su demanda por un accidente de trabajo y que luego se lo intentara vincular causalmente con las tareas que desarrollaba. Por el contrario, resulta claro en la demanda que el trabajador dijo haber sentido un fuerte tirón en la zona lumbar el día 23 de agosto de 2014 que le impidió incorporarse durante varios minutos. Agregando luego que “experimentó con motivo y en ocasión de las tareas desarrolladas por cuenta y orden de su empleadora, un accidente de trabajo y/o se le desencadenó una enfermedad laboral, a resultas del cual tiene afectado el árbol columnario, específicamente en la región lumbar”. Surge de la simple lectura de la demanda que el trabajador se limitó a exponer los hechos dejando librado a la pericia las cuestiones médicas. Con la sencillez que el caso ameritaba expuso que “el daño experimentado por el actor en su salud tiene relación de causalidad directa con la actividad laboral desarrollada para su empleador desde el año 1991, consistente en tareas rurales de chacra, tales como: puntear la tierra, hacer pozos y zanjas a pala, limpiar los canales de riego, levantar, trasladar y estivar fardos de pasto hasta una altura de 3 metros, colocar y desmontar el arado del tractor, levantar, trasladar y estivar cajones de fruta, entre otras”.----------

----En esta línea, el perito médico al responder la impugnación formulada por la demandada a la pericia presentada aclaró al respecto: “un accidente de trabajo puso en evidencia una enfermedad profesional” (fs. 97). Por ello la primera parte del agravio de la demandada, en cuanto se refiere al supuesto cambio en la calificación de la dolencia, no posee respaldo en las constancias de la causa por lo que será rechazado.----------

---En cuanto a la relación causal que necesariamente debe existir entre las tareas cumplidas por el trabajador y la dolencia que presenta, analizadas las constancias de la causa, entiendo que se encuentra suficientemente acreditada con la pericia médica obrante en autos. Y en cuanto a las tareas cumplidas por el actor y negadas por la

demandada, las considero suficientemente acreditadas con la declaración testimonial obrante a fs. 67 y con la categoría profesional del actor conforme recibos de haberes obrantes a fs. 1/19 de la documental reservada. En su declaración testimonial, el Sr. A. O. C. sostuvo que trabajaba junto con el actor en la chacra 204 Lote X de Bryn Gwyn y que los dos se desempeñaban como peones. Dijo el testigo que el actor levantaba fardos a pulso de 25 a 30 kilos que luego cargaba en el acoplado. Dijo que también punteaba canales a pala, andaba con la moto guadaña, picaba pasto con la moledora. Cortaba cortafierros para hacer compuertas para las piqueras de los canales. Limpiaba los canales de la chacra. Dijo que la chacra tiene 30 hectáreas y que solamente estaban el testigo y el actor para trabajar. Se refirió al tractor que se utiliza para pasar un fierro por el canal para limpiarlo agregando que el fierro se acomoda a pulso y que es pesado. Finalmente se refirió al día en que el actor sintió el tirón en la espalda. Relató que estaban dando vuelta el arado, que es pesado y tiene 4 rejas, cuando el actor le dijo que se había hecho daño en la cintura.----------Encuentro convincente el relato del testigo que, por otra parte, coincide con las tareas asignadas al actor en los recibos de haberes de acuerdo al principio de normalidad (esto es, lo que acostumbra suceder según el curso ordinario de los
hechos).----------

---Por último encuentro necesario destacar que no comparto la opinión del apelante en cuanto al valor de la pericia médica para probar la relación causal entre las tareas cumplidas por el actor y la dolencia que padece. Como sostuve antes, las tareas se encuentran suficientemente acreditadas y en cuanto al nexo causal basta citar la respuesta dada por el perito a fs. 86 a la pregunta “q”: ¿Qué relación causal existe entre la dolencia que porta el actor y las tareas laborales desarrolladas por el mismo desde el año 1991?: “Existe un nexo causal entre las tareas realizadas por el actor, el tiempo transcurrido y los hallazgos médicos”. ----------

----Considero suficientes los fundamentos dados para rechazar el primer agravio intentado por la demandada y así lo propongo al acuerdo.----------

---<u>Segundo agravio</u>: El apelante sostiene que la sentencia recurrida es incorrecta por cuanto aplica el RIPTE sin realizar la comparación entre la fórmula y los pisos según las resoluciones vigentes solicitando la aplicación de la doctrina de la Corte fijada en el fallo “Espósito”. ----------

----Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación tal como lo hiciera el juez de la instancia anterior. ----------

----Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.---------- ----Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en “Espósito”, sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa “E. c. L. C. ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”
(voto del Dr. Panizzi).----------
----Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era

la N° 03/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 170.413) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 145.918,49) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula —con más

el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773 como fue dispuesto en el grado— dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE.----------

---Tercer agravio: Este agravio fue expresado de manera subsidiaria al tratado anteriormente y para el hipotético caso que este cuerpo decidiera confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la aplicación del RIPTE. Dado el modo en que he propuesto resolver el ajuste por RIPTE no corresponde dar tratamiento a este agravio.----

---Cuarto agravio: Se agravia a continuación la demandada por la dispuesta capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 del CCyC). Sostiene que el derecho a las prestaciones dinerarias por incapacidad recién nacerán en caso de resultar confirmada la sentencia por lo que, hasta entonces, su mandante no estará en mora. Entonces, asegura que “descartada la ‘mora’, cae la justificación de capitalizar intereses”. ----------

----En este sentido cabe recordar que esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016 y 96/2016 entre otras). Por ello entiendo que el *a quo* aplicó correctamente el art. 770 del CCyC. ----------Y en cuanto a su argumentación referida a que no se encontrará en mora hasta el momento de la sentencia recordaré el carácter declarativo —y no constitutivo— de las sentencias judiciales. Lo que significa que la ART demandada no incurrirá en mora al momento de quedar firme la sentencia como pretende sino que la sentencia se limitará a declarar una situación de mora ya existente. ----------Se agravia luego la demandada porque el juez de grado dispuso el pago de los intereses desde la fecha del accidente solicitando que se computen transcurridos los 30 días desde que la prestación debió ser abonada. Cuestiona también la tasa de interés aplicada en el grado (operaciones generales vencidas del Banco del Chubut SA) solicitando se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------Tiene razón la demandada en cuanto al *dies a quo* de los intereses. A fin de dar respuesta al agravio, cabe destacar que la CSJN en la causa “Calderón” diferenció claramente el momento en que ocurre el evento dañoso con el momento en el trabajador tiene derecho a que le paguen la

indemnización. Para decidir, remitió al Dictamen de la Procuración que estableció: *“la LRT establece pautas conceptuales para distinguir los momentos en que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones previstas legalmente, que difieren de aquellos en que se produce la primera manifestación invalidante, en el presente caso: el accidente. Ello es así porque el art. 9 de la LRT dispone… que la situación de ILP que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter de definitivo a la fecha del cese del periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Tal hipótesis (la ILT) cesa por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, o muerte del damnificado (v. art. 7, de la LRT). Por su parte, el art. 14 de la LRT también condiciona el derecho a percibir las prestaciones dinerarias a la declaración del carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP)…”* (Calderón, Celia Marta vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - 29/04/2014 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 3406/14).----------En idéntico sentido sostuvo Andrea García Vior (2015): *“*es la fecha de consolidación del daño (del alta médica, en la mayoría de los casos) la que va a determinar, no sólo la ley aplicable, sino también la fecha de inicio del cómputo de los intereses y del plazo de la prescripción” (VIOR, Andrea García. 2015, “Ley 26.773 – Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Arts. 1° a 9°”. En PIROLO, Miguel Ángel (dir.), *Legislación usual comentada. Derecho Laboral*. La Ley: 2015, Buenos Aires, Tomo III, pág. 260). ----------Por lo expuesto, la ART deberá abonar los intereses desde que incurrió en mora. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”. ----------En este caso, en que el trabajador no concurrió a la Comisión Médica y la ART le otorgó el alta médica sin incapacidad por considerar que se trataba de una enfermedad inculpable, la prestación debió ser abonada trascurridos treinta días desde la consolidación jurídica del daño por el transcurso de un año desde el accidente, esto es el 23/09/2015 y es a partir de esta fecha que se devengarán los intereses adeudados. -----Por último, y en cuanto a la tasa de interés elegida por el sentenciante de grado, considero que también asiste razón a la demandada. La expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido material. Tengo en cuenta para decidir de este modo un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia que entendió que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a la que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35). De este modo

y, según criterio de la Corte, debe darse a los artículos antes mencionados el alcance de ley en sentido material.----------

----De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------

---Por ello, propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99 que deberá calcularse desde el 23/09/2015. ----------

----Quinto agravio: Ataca la demandada en su último agravio la imposición de costas dispuesta en el grado. Sostiene que el actor inició su demanda por dos enfermedades profesionales (lumbalgia e hipoacusia) y que prosperó solamente por una de ellas. Por esta razón considera que existen vencimientos parciales y mutuos que justifican la aplicación del art. 72 del CPCC y así lo solicita.----------

---Acompañaré a la demandada en su planteo en cuanto a la imposición de costas. Efectivamente y tal como lo señala, el actor inició su demandada persiguiendo la indemnización por dos afecciones bien diferenciadas. Si bien las dejó libradas a la pericia médica, estimó la incapacidad por la hipoacusia en el 5% de la TO y la correspondiente a la lumbalgia en el 15% de la TO. Considerando el inicial planteo de la actora y lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, mediando en la presente evidentemente vencimientos parciales y mutuos, propongo al acuerdo imponer el 75% de las costas a la demandada y el 25% restante al actor.----------III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, calcular los intereses desde el 23/09/2015 según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina imponiendo el 75% de las costas generadas en la primera instancia a la demandada y el 25% restante al actor, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Propongo que las costas de alzada sean impuestas por su orden. Las razones que motivan la decisión tomada al tratar el agravio respecto de la aplicación del RIPTE provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo a partir del caso “Espósito” de la CSJN. Asimismo, cabe resaltar que la parte actora no respondió agravios de modo que no corresponde cargarla con las costas. En cuanto a los demás agravios, la demandada resultó vencedora en el quinto agravio, vencida en el primero y parcialmente vencida en su planteo respecto de los intereses. Toda esta situación me lleva a proponer al acuerdo

la imposición de la totalidad de las costas en el orden causado (art. 69 2° párrafo CPCC).-
---

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios del Dr. R. D. se regulen en la suma equivalente al 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara la ponente.----------

---Poco de novedoso añadiré a la argumentación que la prevotante desarrollara en sustento de su sufragio. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

---I.- La congruencia. ----------

----Desde luego que no entra entre las facultades del juez la de variar los hechos constitutivos de la “causa petendi”, inmodificables para él por venirle impuesto como un "deber" el respeto al principio de congruencia, de modo que ha de pronunciar decisión sobre la pretensión deducida (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C.), sin alterarla en cuanto a los datos fácticos conformadores de su título de pedir (art. 45 inc. 4 de la Ley XIV n° 1).----------

---Mas en el caso el “a quo” no incurrió en tal vicio, pues no es exacto que la demanda fuera iniciada sobre la base de un accidente de trabajo para que luego fuera pronunciada sentencia referida a un enfermedad laboral El actor dejó bien en claro que había sufrido un accidente que reveló la existencia de una enfermedad laboral (fs. 3/vta.) y a dicho cuadro se atuvo el juzgador.----------

----II.- La relación causal y la pericia médica. ----------

----Cierto es, y en más de un caso lo hemos señalado en este cuerpo desde muy antiguo, que el dictamen médico únicamente es hábil para dar cuenta del estado sanitario del trabajador, pero no para acreditar por sí solo el vínculo causal entre el morbo que pueda afectarlo con el trabajo, porque al experto no le constan las condiciones en que la labor era cumplida; para demostrar la relación de causalidad entre el trabajo y la minusvalía es menester una prueba compuesta, integrada por el dictamen médico que informe la incapacidad sin descartar su etiología laboral y otras probanzas distintas que justifiquen la forma en que la prestación del trabajo se cumplía (c. 11.503 S.D.L. 45/95, c. 11.715 S.D.L. 118/95, c. 11.716 S.D.L. 130/95). ----------Pero en esta especie tal prueba compuesta fue aportada, en tanto el testigo A. O. C. dio cuenta de las tareas de esfuerzo cumplidas por el actor (fs. 67/vta.), labores estas que el perito médico halló causalmente

relacionadas con la incapacidad padecida por aquél (fs. 86, pto. “q”), ratificándolo luego, con el añadido de señalar que la dolencia profesional fue puesta en evidencia por el accidente padecido, en sus explicaciones de fs. 94., dictamen científicamente fundado y coincidente con la referida testifical del que no veo razón para separarnos (arts. 390, 481 C.P.C.C.).----------III.- El R.I.P.T.E. y el Dec. 472/14. ----------La siguiente queja la dirigió la demandada apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.----------Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada, toda vez que el monto de la prestación calculada según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 es superior al mínimo previsto, según el grado de incapacidad, en la Res.
3/14 S.S.S. ----------IV.- El “corte” del ajuste por R.I.P.T.E.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad del ajuste por R.I.P.T.E. torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora.. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., carece de interés actual debatir la data de “corte” de un ajuste inexistente, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------V.- La mora de la deudora y los intereses.----------Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde el día del evento por no hallarse en mora hasta la firmeza de la sentencia. ----------Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot

1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16
S.D.L. 78/16).----------

----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

----A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------

---Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------

----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues

mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----------En esta especie no ha mediado alta con incapacidad, pues el trabajador no concurrió a la Comisión Médica y la A.R.T. le otorgó alta médica sin incapacidad considerando la dolencia inculpable, de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 23/8/15. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 23/9/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. ----------

----------VI.- La tasa de los intereses. ----------

----------Lleva plena razón la demandada apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.---------

----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual reglo hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L. 53/16, c. 381/16 S.D.L.

67/16). ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de

ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

----Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

----VII.- La capitalización de intereses.----------

---Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------

Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy

vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF).----------Allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda se halle consumado, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida. ----------VIII.- Las costas.----------

----Si la demanda fue promovida reclamando las prestaciones dinerarias por dos siniestros: lumbalgia con una incapacidad del 15 % de la T.O. e hipoacusia con una discapacidad del 5 % de la T.O., y finalizó prosperando únicamente por el primer reclamo, no me parece dudoso que ha promediado en autos un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas imponiéndolas a la demandada en un 75 % y al actor en un 25 %, pues esas son las porciones en que las pretensiones progresan y son desestimadas.----------

----IX.- La conclusión.----------

----Tales son las razones por las cuales entiendo que la sentencia en crisi debe ser parcialmente revocada a fin de dejar sin efecto el ajuste por R.I.P.T.E. hasta la data de la liquidación a ser practicada, disponer el cómputo de los intereses desde el día 23/9/15 de acuerdo a la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, e imponer las costas de primera instancia en un 75 % a la demandada y en un 25 % al actor, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Las costas de segunda instancia han de ser impuestas en el orden causado. Ello por cuanto la demandada resulta vencida, total o parcialmente, en varios de los agravios planteados (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 72 C.P.C.C.), mientras que existe mérito para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re

"Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.", del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa "Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.", esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda el 06/10/14 (v. fs. 9; art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1979-B-28).----------

---Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en la suma propuesta por la colega antes sufragante, ajustada a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, calcular los intereses desde el 23/09/2015 según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina e imponer el 75% de las costas generadas en la primera instancia a la demandada y el 25% restante al actor, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

--C) Regular los honorarios del Dr. R. D. en la suma equivalente al 4,50% del monto del proceso.----------D)

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------**A ESA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de marzo de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, calcular los intereses desde el 23/09/2015 según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina e imponer el 75% de las costas generadas en la primera instancia a la demandada y el 25% restante al actor, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--Regular los honorarios del Dr. R. D. en la suma equivalente al 4,50% del monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES